



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00060 00**

Demandante: ANTONIO MEZA CARDENAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE, INSTITUTO DE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DEL
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que el 4 junio de 2015,¹ se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la cual este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días siguientes se haría acreedor a la sanción establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que el doctor Johay Contreras Agudelo, apoderado de la parte demandante remitió excusa mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015, tal como consta a folios 240 al 241 del expediente, por su inasistencia a la audiencia inicial del proceso de la referencia y expuso:

“(…)

En mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, para adjuntar incapacidad médica de fecha 4 mes y año que avanza, por medio del cual se me incapacita por dos días, razón por la cual no pude asistir a la audiencia programada para ese día en horas de la tarde

¹ Ver folio 234 al 239 del exp.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Así el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**